

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC

PANAMA, R. DE P., VIERNES 2 DE ABRIL DE 1993

Nº 22.256

## CONTENIDO

### ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### LEY No. 6

(De 30 de marzo de 1993)

"POR LA CUAL SE SUBROGA EL DECRETO No. 121 DE 12 DE MAYO DE 1966, QUE ESTABLECIO LA ZONA DE INSPECCION Y CONTROL DE LA FIEBRE AFTOSA EN LA REGION FRONTERIZA CON LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y SE DICTARON OTRAS DISPOSICIONES

#### LEY No. 7

(De 30 de marzo de 1993)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE UN REGIMEN SANITARIO PARA LA IMPORTACION DE PRODUCTOS AVICOLAS PARA EL CONSUMO HUMANO, A LA REPUBLICA DE PANAMA"

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 18 de noviembre de 1992

EDIFICIO DE PANAMA  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
SERRETERIA GENERAL  
Sección de microfilmación

### AVISOS Y EDICTOS

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### LEY No. 6

(De 30 de marzo de 1993)

"Por la cual se subroga el Decreto No.121 de 12 de mayo de 1966, que estableció la zona de inspección y control de la fiebre aftosa en la región fronteriza con la República de Colombia y se dictaron otras disposiciones."

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Establécese una Zona de Inspección Animal, en el área fronteriza con la República de Colombia, cuya descripción es la siguiente:

Partiendo de la desembocadura del río Jaqué en el océano Pacífico se continúa aguas arriba hasta su confluencia con el río Pavarandó; por el río Pavarandó se continúa aguas arriba hasta su confluencia con la quebrada Batea; por la quebrada Batea se continúa aguas arriba hasta su cabecera; desde aquí se continúa por la división de aguas entre los ríos Pavarandó y

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

**REINALDO GUTIERREZ VALDES**  
DIRECTOR

**MARGARITA CEDEÑO B.**  
SUBDIRECTORA

### OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá  
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189  
Panamá 1, República de Panamá  
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES  
NUMERO SUELTO: B/. 0.75

Dirección General de Ingresos  
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES  
Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00  
Un año en la República B/.36.00  
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo  
Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo  
Todo pago adelantado

Sambú con dirección Nor-Oeste hasta encontrar la cabecera de la quebrada Purricha; por ésta se continúa aguas abajo hasta su confluencia con el río Sambú; por este río se continúa aguas abajo hasta su confluencia con la quebrada Jegadó, en la población de Boca de Jegadó; por la quebrada Jegadó se continúa aguas arriba hasta su cabecera; desde aquí se continúa hasta la cima inmediata para encontrar la cabecera de la quebrada Tutumatiyo; desde ésta cabecera se continúa por el río Sáballo aguas abajo hasta su confluencia en el río Balsas, en la población de Boca de Sáballo; se continúa en línea recta hasta la cima de cerro Pirre; de ésta cima se continúa hasta encontrar la quebrada Lepé; por ésta se continúa aguas abajo hasta su confluencia con el río Cupé; por este río se continúa aguas abajo hasta su confluencia con el río Tuira; por el río Tuira se continúa aguas abajo hasta la población de Cuipagana; desde aquí se continúa por el río Tuira aguas abajo hasta su confluencia con la quebrada Chuperti; desde aquí se continúa en línea recta con dirección Nor-Este hasta la desembocadura del río Tupisa; se continúa por el río Chucunaque aguas arriba hasta su confluencia con el río Ucurgantí; por éste río aguas arriba hasta llegar en su curso medio a la población del mismo nombre; desde la población de Ucurgantí se continúa en línea recta con dirección Nor-Oeste hasta el pico Carreto en la cordillera del Darién; desde aquí se continúa en línea recta

con dirección Nor-Este hasta punta Escocés, en la costa del mar Caribe; desde aquí se continúa con dirección Sur-Este hasta cabo Tiburón en la línea fronteriza con la República de Colombia; se continúa la línea fronteriza hasta su terminación en la costa del oceáno Pacífico y de aquí hasta el punto de partida.

Artículo 2. Prohibese la cría, ceba, procesamiento, compra o venta de ganado vacuno, porcino y de otros animales de pezuña hendida, dentro de la Zona de Inspección Animal descrita en el Artículo anterior.

Artículo 3. Permitese la cría y ceba de cerdos en confinamiento dentro de la Zona de Inspección Animal para consumo en el área, previo permiso de la Autoridad de Sanidad Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) de acuerdo a lo establecido en el reglamento de esta entidad.

Artículo 4. Permitese en el área de la Comarca de San Blas, que no está comprendida dentro de la Zona de Inspección Animal, sólo la cría de cerdos en confinamiento, para consumo del área.

Artículo 5. Considérese como Zona de Control, el resto de la Provincia del Darién y de la Comarca de San Blas que no esté contemplada dentro del Área de Inspección Animal.

Artículo 6. Establézcase en forma ordenada, fincas ganaderas dentro de la Zona de Control, previa autorización del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA).

Esta autorización debe estar precedida de una certificación expedida por el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE), de acuerdo con la legislación y reglamentación vigente.

Artículo 7. Permitese, sólo para reemplazo, el traslado de animales machos y hembras del resto del país a la Zona de Control, con la finalidad de mejoramiento genético.

Permitese, también, introducir a esta zona bovinos machos castrados con el propósito de ceba, siempre que se ubiquen en fincas debidamente establecidas. Para la movilización de los mismos deberá cumplirse con las medidas de protección y prevención del Departamento de Sanidad Animal, establecidas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA).

Artículo 8. El control sanitario de la ganadería en la Zona de Control, estará bajo la responsabilidad de médicos veterinarios del Departamento de Sanidad Animal, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA). La asistencia técnica estará abierta a los médicos veterinarios y profesionales agropecuarios en general.

Artículo 9. Los servicios de control sanitario y asistencia técnica serán realizados con arreglo a lo dispuesto en esta ley, e igualmente sujeto a las medidas de control y asistencia sanitaria que determine el Departamento de Sanidad Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA).

Artículo 10. Prohibese el traslado fuera de la Zona de Control de cualquier animal susceptible a la fiebre aftosa, así como productos o sub-productos que no se pueda determinar con certeza su procedencia y condición sanitaria.

Artículo 11. Permite la comercialización de carne fresca de bovinos, porcinos, así como de leche fresca y sub-productos de la misma dentro de la Zona de Control y hacia el resto del país, cuando estos productos y sub-productos provengan de animales existentes en la Zona de Control. Estos productos

cumplirán con las normas sanitarias y certificaciones establecidas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), y que estos además hayan sido procesados de acuerdo a las normas establecidas por el Ministerio de Salud.

**Artículo 12.** Prohibese la tenencia de ganado en soltura en la Zona del Control.

Los propietarios de ganado que incumplan esta disposición, serán sancionados por las autoridades con multas, suspensión de autorización para la cría o sacrificio de los animales, de acuerdo con la ley y reglamentos vigentes.

**Artículo 13.** Permitese el traslado de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y otras especies, desde la Zona de Control, hacia los mataderos, bajo la supervisión de médicos veterinarios.

Esta movilización deberá hacerse mediante declaración de embarque y en vehículos debidamente autorizados por el Departamento de Sanidad Animal, en los cuales se colocarán sellos numerados que serán inviolables, acompañados de permiso sanitario previo y certificación de salud. La recepción final de estos animales, estará bajo la responsabilidad de médicos veterinarios del Departamento de Sanidad Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), quienes serán los únicos responsables de romper los sellos y de examinar los animales a su llegada al matadero.

**Artículo 14.** El Gobierno Nacional fomentará el establecimiento de mataderos oficiales o privados en la Zona de Control que garanticen su funcionamiento, sujetos a procedimientos técnicos y sanitarios que permitan la comercialización interna e internacional de los productos de origen animal y garanticen la eliminación de los riesgos de propagación de la fiebre aftosa,

con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias.

**Artículo 15.** El Estado, a solicitud del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), cancelará provisional o definitivamente las licencias para transporte terrestre, marítimo o aéreo de los vehículos que violen las presentes disposiciones en el territorio bajo jurisdicción de la República de Panamá.

**Artículo 16.** El Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), establecerá las medidas a las que deben sujetarse todas las fincas que se dediquen a actividades agropecuarias, para la prevención de la adquisición o trasmisión de la fiebre aftosa, por parte de los animales que en ellas se producen, y podrá suspender o cancelar las operaciones de las mismas, hasta tanto sus propietarios hayan adoptado las medidas dispuestas por esta intitución para mantener los controles necesarios.

**Artículo 17.** Para el cumplimiento de esta Ley, los funcionarios del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), contarán con la cooperación de aquellas instituciones públicas que se desempeñan en las zonas mencionadas en los Artículos 1 y 5 de esta Ley.

**Artículo 18.** Esta Ley subroga el Decreto No.121 de 12 de mayo de 1966, deroga cualquier disposición que le sea contraria y empezará a regir a partir de su promulgación.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres,

**LUCAS R. ZARAK L.**  
Presidente

**RUBEN AROSEMENA VALDES**  
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 30 DE MARZO DE 1993.

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**  
Presidente de la República

**CESAR PEREIRA BURGOS**  
Ministro de Desarrollo Agropecuario

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEY No. 7  
(De 30 de marzo de 1993)

"Por la cual se establece un régimen sanitario para la importación de productos avícolas para el consumo humano, a la República de Panamá."

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DECRETA:

CAPÍTULO I  
DEFINICIONES

Artículo 1. En esta Ley, los siguientes términos tienen el significado y sentido que se indica a continuación:

1. Establecimientos extranjeros: Aquellas plantas o establecimientos ubicados fuera de la República de Panamá, en los cuales se críen, maten y/o procesen productos avícolas.
2. Importación: La introducción al territorio nacional de productos avícolas, con el objeto de destinarlos al mercado local para el consumo humano.
3. Productos avícolas: Pollos, gallinas, pavos, patos y cualquier otra ave comestible, crudos, enteros o desmembrados, congelados o refrigerados, empacados o no, ya sea que estén o no acompañados con otros productos, amparados o no, con marcas de fábrica o nombres comerciales, con la exclusión de productos avícolas o alimentos preparados a base de estos, cocidos o precocidos que estén o no congelados o refrigerados, cuya importación seguirá regida por las normas legales vigentes.

CAPÍTULO II  
RÉGIMEN DE SALUD

Artículo 2. De acuerdo con lo establecido en la presente ley, sólo se importará a la República de Panamá aquellos productos avícolas que sean salubres y aptos para el consumo humano, que no estén adulterados y que no contengan colorantes, sustancias químicas, preservativos o ingredientes que hagan que los mismos sean

considerados como productos insalubres o no aptos para el consumo humano, de conformidad con los reglamentos y disposiciones que para tal efecto, dictarán el Ministerio de Salud y el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA).

### CAPÍTULO III

#### IMPORTACIÓN

Artículo 3. Con el objeto de garantizar al consumidor, la calidad de los productos avícolas importados, proteger la salud pública y evitar que la producción nacional sea afectada por enfermedades infecto-contagiosas no existentes en la República de Panamá, sólo se permitirá la importación de productos avícolas que cumplan con los siguientes requisitos, de acuerdo con lo establecido en esta ley:

1. Los productos avícolas a ser importados, deberán provenir de aves criadas y procesadas en países aprobados por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA).
2. Los productos avícolas a ser importados, deberán provenir de establecimientos extranjeros aprobados por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA).
3. Los productos avícolas a ser importados, deberán estar debidamente certificados por las autoridades del país de origen y del Ministerio de Salud y Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), como salubres y aptos para el consumo humano, que no estén adulterados y que no contengan colorantes, sustancias químicas, preservativos o ingredientes que hagan que estos productos avícolas sean considerados como insalubres, adulterados o no aptos para el consumo humano, según lo establezcan los reglamentos que a tal efecto, dictarán el Ministerio de Salud y el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA);

4. En el caso de la importación de productos avícolas consistentes en aves frescas, congeladas o refrigeradas, el producto será importado entero y no por piezas desmembradas; y
5. Los productos avícolas importados deberán tener a la vista del público, la fecha de procesamiento.

#### SECCIÓN I

##### APROBACIÓN DEL PAÍS DE ORIGEN

Artículo 4. Sólo se importará a la República de Panamá, productos avícolas provenientes de los países que para tal efecto hayan sido aprobados por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que no exista en ese país, enfermedades infecto-contagiosas capaces de afectar la producción nacional, tales como microplasma gallisepticum, microplasma sinoveae, coriza infecciosa, aspergilosis, enfermedad de newcastle, bronquitis infecciosa, laringotraqueitis infecciosa, influenza aviar, leucosis linfoide, enfermedad de Marek, hepatitis aviar, anemina infecciosa, síndrome de caída de postura, viruela aviar, encefamielitis aviar, enfermedad de gumboro, artritis vírica, síndrome de mal absorción, tendosinovitis, sinovitis infecciosa, cólera aviar, pullorosis, tifus aviar, salmonella, y todas aquellas otras que de tiempo en tiempo, añada a esta lista el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA);
2. Que ese país cuente con una legislación sanitaria aplicable a la cría, matanza, establecimientos y procesamiento de los productos avícolas que imponga requisitos no inferiores a los establecidos por las leyes y reglamentos de la República de Panamá sobre la materia; y
3. Que ese país preste un trato recíproco a los productos avícolas de origen panameño; es decir, que real y efectivamente, permita la importación de productos avícolas de la República de Panamá.

Artículo 5. Con el fin de promover el libre y justo comercio internacional y las exportaciones de productos avícolas de la República de Panamá, y para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del Artículo 4 de esta ley, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y el Ministerio de Salud, sólo aprobarán aquellos países cuyas legislaciones, reglamentaciones y prácticas administrativas, ya sean éstas de carácter arancelario, de cuotas o sanitarias, permitan real y efectivamente, la importación de los productos avícolas de la República de Panamá a esos países. En adición a aquellos documentos y certificaciones que con el objeto de comprobar la antes mencionada reciprocidad requieran las regulaciones que para tal efecto dicten el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y el Ministerio de Salud, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) solicitará a las asociaciones de productores avícolas, legalmente constituidas en la República de Panamá, constancia de que a los productores nacionales se les permite, real y efectivamente, exportar productos avícolas al país solicitante.

Artículo 6. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), y el Ministerio de Salud, aprobarán a los países aptos para importar productos avícolas a la República de Panamá, a solicitud de las autoridades sanitarias competentes de estos países, previa comprobación mediante los estudios, inspecciones locales, certificaciones y documentaciones que requieran los reglamentos que para tal efecto dictarán el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y el Ministerio de Salud, de que el país solicitante cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 4 de la presente ley. Las aprobaciones por país deberán renovarse cada dos años y el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y el Ministerio de Salud, podrán en cualquier momento, cancelar la aprobación de un país, si determinan que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 4 de la presente ley.

## SECCIÓN 2

## ESTABLECIMIENTOS EXTRANJEROS

Artículo 7. Sólo se importarán productos avícolas a la República de Panamá, provenientes de aquellos establecimientos extranjeros aprobados por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y el Ministerio de Salud.

Artículo 8. El Ministerio de Salud, únicamente aprobará aquellos establecimientos extranjeros que este Ministerio determine, previa inspección del local, si cumplen con los requisitos de salubridad, higiene y demás, establecidos en las leyes de la República de Panamá y con los reglamentos que a tal efecto expida el Ministerio de Salud, incluyendo la inspección ante y post-mortem de los productos avícolas por veterinarios autorizados por el Ministerio de Salud. La aprobación de que trata el presente artículo deberá renovarse anualmente y podrá ser cancelada en cualquier momento por el Ministerio de Salud, si el Ministerio determina que ese establecimiento no cumple con los requisitos establecidos en la presente ley y las leyes que regulen la materia.

Artículo 9. Además de la documentación que requieran las leyes y reglamentos aduaneros y fiscales, toda liquidación de productos avícolas a ser importados a la República de Panamá, deberá estar acompañada por los siguientes documentos:

1. Certificado sanitario expedido por las autoridades correspondientes del país de origen del producto avícola, debidamente legalizado por un Cónsul de Panamá, en el que se haga constar que los productos avícolas son salubres y aptos para el consumo humano, no están adulterados y no contienen colorantes, químicos, preservativos o ingredientes que, según esta ley y los reglamentos del Ministerio de Salud, hagan que estos productos avícolas sean considerados como insalubres, adulterados o no aptos para el consumo humano.
2. Copia autenticada de la Resolución del Ministerio de Desa-

rrrollo Agropecuario (MIDA) y el Ministerio de Salud, en la que se aprueba el establecimiento extranjero de donde provienen los productos avícolas, según lo establecido en la Sección 1 del Capítulo III de la presente ley.

3. Copia autenticada de la Resolución del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y el Ministerio de Salud, en la que se aprueba el establecimiento extranjero de donde provienen los productos avícolas, según lo establecido en la Sección 2 del Capítulo III de la presente ley.
4. Certificados de inspección del embarque, expedidos por veterinarios oficiales del Ministerio de Salud y del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), en los que se certifique que los productos avícolas han sido inspeccionados y cumplen con todos los requisitos sanitarios exigidos por esta ley y las demás leyes y reglamentos aplicables por la República de Panamá.

La omisión de cualquiera de los documentos antes mencionados, constituirá fundamento para que la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro no autorice la introducción a la República de Panamá, de los productos avícolas de que trata la importación correspondiente.

#### CAPÍTULO IV

#### MEDIDAS ANTI-DUMPING

Artículo 10. Habida cuenta de la naturaleza especial del mercado internacional de los productos avícolas, considérase que existe "dumping" cuando el precio por libra del producto avícola importado sea inferior al precio por libra del producto entero y no por piezas en el mercado de los Estados Unidos de América, según el precio señalado en publicaciones de renombre internacional, reconocidas por la industria avícola y por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), correspondiente a la fecha de la factura de embarque de los productos avícolas.

Artículo 11. El Consejo de Gabinete tomará en consideración la naturaleza especial del mercado internacional de los productos avícolas, para el establecimiento de derechos aduaneros, aranceles, medidas compensatorias, sobretasas, u otras medidas tendientes a salvaguardar la industria nacional de "dumping", subsidios y manipulaciones oficiales o particulares, prácticas comerciales desleales, o comportamientos imprevistos del mercado, que resulten en precios inferiores al costo real de producción o mercado en perjuicio de la producción nacional. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo de Gabinete tomará las medidas necesarias para que los derechos aduaneros correspondientes a los productos avícolas incluyan una medida o sobretasa compensatoria para aquellos casos en que los productos avícolas, sean importados a precios inferiores al precio de referencia citado en el artículo inmediatamente anterior y para salvaguardar la industria nacional contra cualquiera de las otras irregularidades del mercado antes mencionadas.

#### CAPÍTULO V

#### RECURSOS Y SANCIONES

Artículo 12. Contra las decisiones que adopten las autoridades al tenor de lo dispuesto en esta ley, caben los recursos de reconsideración ante el mismo funcionario y el de apelación ante el superior en el término de cinco (5) días hábiles. La interposición de estos recursos, de ningún modo suspenderá los efectos de la decisión adoptada, mientras se aguarde fallo definitivo.

Artículo 13. En los casos de infracciones cometidas contra lo dispuesto en la presente ley, las respectivas autoridades encargadas de velar por su cumplimiento, impondrán las siguientes sanciones:

1. Decomiso y destrucción del producto avícola o su devolución al punto de origen.

2. Multa de dos (2) a cinco (5) veces del precio al por menor en el mercado local de los productos avícolas importados. La estimación que a este efecto se haga, no admitirá recurso alguno.
3. Suspensión de seis (6) a doce (12) meses, de los permisos de importación, manejo y Licencia Comercial.
4. En caso de reincidencia, cancelación definitiva de los permisos de importación, manejo y Licencia Comercial, con la consiguiente clausura del establecimiento.

La multa podrá aplicarse junto con cualquiera de las otras sanciones previstas. La interposición de recursos no suspenderá la ejecución provisional de la sanción mientras se decida su trámite.

Serán solidariamente responsables entre sí, por el fiel cumplimiento de esta ley, las sociedades, personas y empresas que constituyan una unidad económica u operativa respecto al negocio o actividad de importación y venta de productos avícolas.

**Artículo 14.** Esta ley deroga cualquier disposición que le sea contraria.

**Artículo 15.** Esta ley entrará a regir a partir de su promulgación.

#### **COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dada en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres,

**LUCAS R. ZARAK L.**  
Presidente

**RUBEN AROSEMENA VALDES**  
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 30 DE MARZO DE 1993.

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**  
Presidente de la República

**CESAR PEREIRA BURGOS**  
Ministro de Desarrollo Agropecuario

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
Fallo del 18 de noviembre de 1992

Advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por la firma de abogados SOLIS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, en representación de CONSTANTINO JUAN LEKAS, THELMA ROBERTSON Y SAMUEL GARVILIDES en contra del artículo 2429 del Código Judicial.

**MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A.**

**REPÚBLICA DE PANAMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO -**  
Panamá, dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992)

V I S T O S:

El Juez Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá elevó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, advertencia sobre la inconstitucionalidad del artículo 2429 del Código Judicial promovida por la firma de abogados, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, dentro de la Acusación Particular interpuesta por los Diamantis Papadimitriu en contra de Constantino Lekas Lambires, Manuel Gabrilides o Manuel Gavrilidis y Thelma Robertson.

Por cumplidas las reglas de reparto el Despacho Sustanciador corrió traslado al Procurador General de la Nación por encontrarse de turno de conformidad con la ley; quien al devolver el expediente con Vista de traslado que consta a fojas 8 a 13 inclusive, se fijó en lista por el término de diez días a fin de que el advertidor y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso, pero ninguna lo hizo dejando vencer el término de lista.

La referida advertencia se encuentre, así, en estado de decidir, y a ello se procede previas las consideraciones siguientes:

La advertencia en estudio, según se infiere del escrito enviado por el Juez de la causa penal, se limita a lo siguiente:

á) Que se advierte que el artículo 2429 del Código Judicial es inconstitucional, toda vez que el mismo viola

el Artículo 17 de la Constitucional Nacional.

b) Que la disposición constitucional infringida, como se ha indicado antes, es el Artículo 17 de la Constitución Nacional que literalmente expresa:

ARTICULO 17 : Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.'

c) Que el concepto de la infracción se hace consistir en que el artículo 2429 del Código Judicial es inconstitucional ya que no garantiza el derecho de las partes a impugnar por vía de apelación la Resolución que admite una Acusación Particular , se tiene entonces que en el concepto de violación directa u omisión el Artículo 2429 del Código Judicial, viola el Artículo 17 de la Constitución Nacional.

El Procurador general de la Nación, por su parte, al vertir su opinión en el proceso constitucional, por advertencia de parte, que ocupa al Pleno de la Corte, en la señalada Vista de traslado sostiene que el advertidor no hace, en su escrito de advertencia, la transcripción literal de la disposición advertida, tal como lo exige la ley y sostiene la jurisprudencia sentada por el Pleno de la Corte sobre la materia; y, en ese sentido, transcribe sentencia de 14 de mayo de 1991 de la Corte Suprema de Justicia.

De igual manera señala que el más alto Tribunal de Justicia ha sostenido reiteradamente que, en los casos de advertencia o consultas, se debe tener la certeza de que la

norma, de dudosa constitucionalidad, va a ser aplicada, pues, de lo contrario, ya sea en un caso o en el otro, la advertencia a la consulta serían no viables, es decir, no procederá ni una ni otra, posición que se dejó sentada en sentencia de 27 de octubre de 1991, por parte del Pleno de la Corte.

En otro orden de la comentada opinión, el Procurador General también sostiene, que el artículo 2013 del Código Judicial, reformado por la ley 3 de 22 de enero de 1991, señala que la acusación particular se propondrá siempre por escrito ante el tribunal competente, lo que implica, obviamente que en el proceso penal dentro del cual se dio la advertencia, ya se admitió y constituyó la acusación particular a la cual, como alega el advertidor, no le permite el Artículo 2429 del Código Judicial objetar, pues, la Resolución que la admitió, no es apelable.

Que luego entonces, el Artículo 2429 del Código Judicial, sobre el cual recae la advertencia, no señala ni prevé que la resolución mediante la cual, el Tribunal de la causa, admite la acusación particular, es recurrible, es decir, no puede ser apelada, el mismo ya se aplicó, toda vez que admitida la acusación, el trámite procesal pertinente, continúa;

Que, por consiguiente, la advertencia incurre en uno de los supuestos que dan como resultado que la misma sea inviable, tal y como lo ha sostenido el Pleno de la Corte en distintas ocasiones, toda vez que la norma advertida ya ha sido aplicada; y, finalmente,

Que, por otra parte, el advertidor sostiene que la norma constitucional infringida, lo es el Artículo 17 de la

Carta Política, 'en el concepto de Violación Directa u Omisión', cuando, contrario a ello, ya la Corte Suprema de Justicia ha dejado sentado la doctrina constitucional, consistente en señalar que dicha norma, por contenido programático, no puede ser violada directamente, ya que ésta no consagra ningún tipo de derecho a favor de los ciudadanos.

De esa manera el funcionario de la más alta jerarquía del Ministerio Público solicita que se declare la inviabilidad de la advertencia, por las razones anteriormente anotadas.

Si bien es cierto que algunas de las consideraciones que anteceden pudieran dar lugar a la inviabilidad de la advertencia del advertidor, sostenida por el Procurador General de la Nación por razones de forma, no menos cierto es también que conforme a la ley ritual, una vez admitida por la Corte una demanda de inconstitucionalidad, consulta o advertencia, o una objeción de inexequibilidad, y por cumplidas además los trámites de la sustanciación, lo procedente es una decisión de fondo del caso sometido al control constitucional de la Corte Suprema de Justicia, pero no, así, una inhibitoria como se pretende en la Vista emanada de la Procuraduría General de la Nación, al sostener en el caso la inviabilidad de la advertencia.

Así las cosas, se procede en consecuencia al examen de la confrontación de la norma legal advertida de inconstitucional por la firma de abogados advertidora, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2557 del Código Judicial, siendo el artículo 2429 del Código Judicial el advertido de inconstitucional, la cual textualmente reza así:

"ARTICULO 2429: Se da la apelación contra:

1. El auto de enjuiciamiento
2. La sentencia
3. Los autos que deciden los incidentes.
4. La resolución que negare prueba.
5. La que concede o niegue la fianza de excarcelación.
6. La resolución que decide o concede la suspensión de la ejecución de la pena, y,
7. Las demás que la ley expresamente establezca."

De acuerdo a criterio del Procurador general como se tiene visto antes, el transrito artículo del Código en cita, advertido de inconstitucional, ha sido aplicado, habida cuenta que "el Artículo 2013 del referido Código Judicial, reformado por la Ley 3 de 22 de enero de 1991, señala que la acusación particular se propondrá siempre por escrito ante el tribunal competente, lo que implica, obviamente que en el proceso penal dentro del cual se dio la advertencia, ya se admitió y constituyó la acusación particular a la cual, como alega el advertidor, no le permite el Artículo 2429 del Código Judicial objetar, pues, la Resolución que la admitió."

El razonamiento expuesto, sin embargo, no lo comparte la Corte toda vez que los efectos procesales de ambas normas son distintos. Pues, si bien el precitado artículo 2013 del Código Judicial se refiere a cómo debe proponerse una acusación particular en materia penal, ello no significa ni implica que por cuya razón procedimental el artículo 2429 del mencionado ordenamiento procesal-penal se haya aplicado, sobre todo cuando es ésta y no aquella la norma legal que se advierte de inconstitucional, en el caso que ocupa al Pleno de la Corte.

Por ello, al centrar el examen de la confrontación en el artículo 2429 del tantas veces citado, tachado de inconstitucional por el advertidor, con el artículo 17 de la Carta Política citado como infringido, en el concepto "Directo u Omisión", y con todos aquellos preceptos

constitucionales que, en el caso, la Corte ha estimado pertinente, ciertamente esta Corporación de Justicia en abundante jurisprudencia ha sostenido de manera reiterada y constante que el precitado artículo de la Constitución, por su carácter y finalidad programática no consagra derechos ni garantías individuales o sociales; razón por la cual coincide con el Procurador General de la Nación en el sentido de que dicho precepto constitucional no puede ser violado de manera directa por la norma legal de inferior jerarquía.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el Artículo 2429 del Código Judicial no infringe el Artículo 17, ni otros, de la Constitución Nacional, por lo que no deviene inconstitucional.

Notifíquese, archívese y publíquese en la Gaceta Oficial.

RODRIGO MOLINA A.

EDGARDO MOLINO MOLA  
FABIAN A. ECHEVERS  
MIRTZA A. F. DE AGUILERA  
ARTURO HOYOS

JORGE FABREGA PONCE  
JOSE MANUEL FAUNDES  
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
CARLOS LUCAS LOPEZ T.

CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

## AVISOS Y EDICTOS

### AVISOS COMERCIALES

#### AVISO

Al tenor del artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante

Escritura Pública 1.807 de 9 de marzo de 1993, otorgada ante la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado **SARA C "BODEGA LA FAMILIA". MOLLAH**, ubicada en la Provincia de Bocas del Toro, República de Panamá, a la señora **SHIRLEY MARINA BROWN DE FORBES**. Panamá, 11 de marzo de 1993.

SARA CECILIA MOLLAH

DE HERRERA  
Cédula No. 1-2-1808  
L-241751.58  
Tercera publicación

Ruperto E. Mc Eachron  
Céd. No. 3-71-887  
L-72338  
Tercera publicación

DIRECCION GENERAL  
DE COMERCIO DEL  
MINISTERIO DE  
COMERCIO E  
INDUSTRIAS,

E.S.D.  
Yo. SEVERA ALVAREZ DE  
VELASQUEZ, panameña,

mujer, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 9-82-1026, en mi calidad de propietaria de la Licencia Comercial Tipo "B" número 21330 expedida el 30 de Marzo de 1970, con el nombre de **"SASTRERIA NEVEO"**, ubicada en Calle 8a. y Avenida 7a. Cen-

tral, número 13, Ciudad de Panamá, vengo a su muy digno despacho a fin de solicitarle la cancelación por venta a Sociedad Anónima denominada **NEVEO, S.A.**, inscrita a la Ficha 263746, Rollo 36527, Imagen 0058 del Registro Público. La

cual se hará cargo de todos los Derechos y

Obligaciones del mencionado negocio.

Panamá, 29 de marzo de 1993.

SEVERA ALVAREZ DE  
VELASQUEZ

Cédula 9-82-1026

EDDA M. DE SANCHEZ

Cédula 2-44-888

Presidente y

Representante Legal de

la Sociedad

NEVEO, S.A.

AVISO

Al Público en general,

que mediante Escritura

Pública número 159 de

18 de marzo de 1992, la

sociedad denominada

WONG SALAS, S.A., inscrita

al Tomo 17917, Folio

0218, Asiento 16-7231,

propietaria del Almacén

oro, ubicado en Calle

12 Central, número

1163, dichonegocio o es-

tablecimiento comercial

fue vendido a la socie-

dad FESTIVAL YAU, S.A.,

inscrita al Tomo 32100,

Folio 002, Asiento 24653,

L-72279

Tercera publicación

## LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO

CON VISTA A LA SOLICITUD 2918

## CERTIFICA:

Que la sociedad **NAF NAVEGACION, S.A.** se encuentra registrada en la Ficha 117642, Rollo 11768, Imagen 199 desde el veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

Disuelta

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública número 1859 del 10 de marzo de 1993 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 38125, Imagen 77 de la sección de Micropelículas (Mercantil) desde 19 de marzo de 1993.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y tres, a las 12.45.09. 4 a.m.

Nota: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

ALFINO GUARDIA MARTIN

Certificador

L-2134318

Única Publicación

## AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 2552 de 11 de marzo de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 22 de marzo de 1993, a la Ficha 039226, Rollo 38132, Imagen 0008 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad **"INMOBILIARIA LA PALMA, S.A."**

L-261 817.69

Única Publicación

## ANUNCIO DE CANCELACION

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION EJECUTIVA  
NO 2 VERAGUAS  
DEPARTAMENTO DE  
REFORMA AGRARIA

EDICTO No 141-93

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Re-

Quien suscribe: **AIDA ESTHER GUERRA DE LEÓN** anuncia la cancelación de su licencia comercial Tipo "B", que ampara el establecimiento denominado **"Restaurante y Refresquería la Tipica Cazuela"**, ubicado en Calle 55 Vía Vernetto. Por venta de dicho negocio.

Artículo 777 del Código de Comercio

L-262.776.67

Única Publicación

## AVISO

Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio se hace saber que: El Negocio denominado **"ASADOS Y LEGUMBRES LA RICURA"** de propiedad de **Luis Antonio Ying Hidalgo**, con cédula de identidad No. 8-83-603, ha sido traspasado a favor de **CRISPIN LOO HUI**, con cédula No. 8-247-465, mediante escritura pública No. 873 de 8 de marzo de 1993, de la Notaría Décima Primera del Circuito de Panamá.

LUIS ANTONIO YING HIDALGO

Cédula No. 8-83-603

L-262.014.54

Única Publicación

## AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 2024 de 1, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 11 de marzo de 1993, a la Ficha 0744202, Rollo 38053, Imagen 0090 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad **"INVERSIÓN ANA ISABEL S.A."**

L-260.288.06

Única Publicación

## AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 2.265 de 5 de marzo de 1993, de la

Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 22 de marzo de 1993, a la Ficha 153301, Rollo 38133, Imagen 0002, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad **"ROSELEAF SHIP-HOLDING, S.A."**

L-261.818.24

Única Publicación

## AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 2.263 de 5 de marzo de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 24 de marzo de 1993, a la Ficha 007091, Rollo 38161, Imagen 0016, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad **"SLOPLAR SHIPPING S.A."**

L-261.016.70

Única Publicación

## AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 2.392 de 9 de marzo de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 18 de marzo de 1993, a la Ficha 054318, Rollo 38102, Imagen 0099 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad **"ROSEAPPLE SHIP-HOLDING S.A."**

L-260.830.92

Única Publicación

trada el 10 de marzo de 1993, a la Ficha 188125, Rollo 38043, Imagen 0093 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad **"TAMARA MARITIME S.A."**

L-260.630.70

Única Publicación

## AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 2.238 de 5 de marzo de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 15 de marzo de 1993, a la Ficha 133783, Rollo 38078, Imagen 0091, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad **"ROSEAPPLE SHIP-HOLDING S.A."**

L-260.830.92

Única Publicación

## AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública No. 1.888 de 25 de febrero 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 11 de marzo de 1993, a la Ficha 270175, Rollo 38049, Imagen 0012, Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad **"CAIS LTD. INC."**

L-260.528.71

Única Publicación

## AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública No. 2.159 de 4 de marzo de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 11 de marzo de 1993, a la Ficha 090827, Rollo 38044, Imagen 0010, Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad **"NEOMONTANA INVESTMENT S.A."**

L-261.236.98

Única Publicación

## AVISO

L-260.528.71

Única Publicación

## AVISOS AGRARIOS

forma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público

## HACE SABER:

Que **AIDA BRUNILDA FRANCO DE GONZALEZ** vecino de **SANTIAGO**, Distrito de **SANTIAGO**, portador de la cédula No. 9-48-996 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud 9-8963 la adjudicación a

titular onerosos de una parcela de tierra estatal

Adjudicable de una superficie de 9 has +2655.90 m<sup>2</sup> ubicada en Caña Brava Corregimiento Cabecera Distrito La Mesa de esta provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Eulogio Castillo y Mario De León SUR: Camino de 10 me-

tres de Caña Brava a la C.I.A.

ESTE: Luis Cáceres y Ma- río De León

OESTE: Manuel Cruz, Vic- tor Espinoza y Pastor Sánchez.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Departamento, o

en la Alcaldía del Distrito de La Mesa, en el Corregimiento de — y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación

de La Mesa, en el Corregimiento de — y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas a los 24 días del mes de marzo de 1993. JOSE I. CHAVEZ Funcionario Sustanciador ENEIDA DONOSO ATENCIO Secretaria Ad-Hoc	Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas a los 11 días del mes de marzo de 1993. JOSE I. CHAVEZ Funcionario Sustanciador ENEIDA DONOSO ATENCIO Secretaria Ad-Hoc	Funcionario Sustanciador ROSALINA CASTILLO Secretaria Ad-Hoc	L-213.4332 Unica Publicación	El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público: HACE SABER: Que el señor RAMON RIOS SANTAMARIA, vecino del Corregimiento de CABECERA, Distrito de BUGABA, portador de la cédula de identidad personal No. 4-100-641 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-30037, la adjudicación a título onerosos, de una parcela estatal, adjudicable con una superficie de 7 Has.+ 7665.55 M2, ubicada en EL CALVARIO, Corregimiento de BUGABA, Distrito de BUGABA, de esta Provincia, cuyos linderos son: NORTE: Florida fuentes Viuda de Ríos, Saturnino Villarreal SUR: Cándido Ríos Santamaría ESTE: Escuela Primaria del Calvario, camino a Bongo Abajo OESTE: Río Mula
L-02130 Unica Publicación	L-03057 Unica Publicación	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION EJECUTIVA NO. 2 VERAGUAS DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION #5 PANAMA - OESTE	DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION #5 PANAMA - OESTE
EDICTO No. 93-104	EDICTO No. 064-DRA-93	EDICTO No. 065-DRA-93	Que CARLOS BELTRAN BARES WEEDEN vecino del Corregimiento de PUEBLO NUEVO del Distrito de PANAMA, portador de la cédula No. 6-31-459 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud 8-573-92 la adjudicación a título onerosos de UNA parcela Estatal Adjudicable en el Corregimiento de MENDOZA del Distrito de LA CHORRERA de esta provincia, la cual se describen a continuación Finca XX, Tomo XX, Folio XX, PARCELA #1: ubicada en LOS TINAJONES ARRIBA con una superficie de 12 Has.+ 1598.86 M2, ubicada en MONTE VERDE ARRIBA, Corregimiento de CABECERA, Distrito de BARU, de esta Provincia, cuyos linderos son: NORTE: Jorge Tello Quintero, Río Rabo Puerco SUR: Jorge Tello Quintero, Teodoro Santamaría ESTE: Eulogio Amado Morales, Silvia Bonaga OESTE: Jorge Tello	HACE SABER: El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, al público HACE SABER: Que el señor RAMON RIOS SANTAMARIA, vecino del Corregimiento de CABECERA, Distrito de BUGABA, portador de la cédula de identidad personal No. 4-100-641 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-29950, la adjudicación a título onerosos, de una parcela estatal, adjudicable con una superficie de 7 Has.+ 7665.55 M2, ubicada en EL CALVARIO, Corregimiento de BUGABA, Distrito de BUGABA, de esta Provincia, cuyos linderos son: NORTE: Florida fuentes Viuda de Ríos, Saturnino Villarreal SUR: Cándido Ríos Santamaría ESTE: Escuela Primaria del Calvario, camino a Bongo Abajo OESTE: Río Mula
El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público HACE SABER: Que UBALDO SOLIS CAMAÑO vecino de BOCA DEL MONTE Distrito de SONA, portador de la cédula No. 9-66-512 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud 9-9290 la adjudicación a título onerosos de una parcela de tierra estatal Adjudicable de una superficie de .27 hás +9155.34 m2, ubicada en BOCA DEL MONTE Corregimiento RODEO VIEJO Distrito SONA de esta provincia y cuyos linderos son: NORTE: Juan Francisco Castillo y Miguel Castillo SUR: José Enrique Pineda Portugal, Venicia Rodríguez, Aquilino Franco y Ubaldo Solís Camaño ESTE: Ubaldo Solís Camaño, Isalas Castillo, Enelda Camaño y camino de tierra de Paraguaná a otros lotes OESTE: Epigenio Castillo	El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, al público HACE SABER: Que ARTURO ANTONIO BATISTA MONTERREY vecino del Corregimiento de CALIDONIA del Distrito de PANAMA, portador de la cédula No. 6-34-134 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud 8-659-92 la adjudicación a título onerosos de UNA parcela Estatal Adjudicable en el Corregimiento de MENDOZA del Distrito de LA CHORRERA de esta provincia, la cual se describen a continuación Finca XX, Tomo XX, Folio XX, PARCELA #1: ubicada en LOS RODRIGUEZ, con una superficie de 8 hás +9341.27 m2, y dentro de los siguientes linderos NORTE: Terrenos Natalio Morán, Pastor Ruiz y Aurelio Rodríguez SUR: Camino a Cerro Cama y a Caño Quebrada Arriba No. 1 ESTE: Camino a Cerro Cama y a Caño Quebrada Arriba No. 1 OESTE: Servidumbre	Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Departamento, o en la Alcaldía del Distrito de LA CHORRERA, y copia de la misma se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 10 días del mes de agosto de 1992.	Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Departamento, o en la Alcaldía del Distrito de LA CHORRERA, y copia de la misma se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 10 días del mes de agosto de 1992.	Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Departamento, o en la Alcaldía del Distrito de LA CHORRERA, y copia de la misma se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 10 días del mes de agosto de 1992.
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Departamento, o en la Alcaldía del Distrito de LA CHORRERA, y copia de la misma se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.	Capira 23 del mes de marzo de 1993. RAUL GONZALEZ Funcionario Sustanciador ROSALINA CASTILLO Secretaria Ad-Hoc	Capira 23 del mes de marzo de 1993. RAUL GONZALEZ Funcionario Sustanciador ROSALINA CASTILLO Secretaria Ad-Hoc	MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Departamento de Reforma Agraria Región 1: Chiriquí	MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Departamento de Reforma Agraria Región 1: Chiriquí
Capira 23 del mes de marzo de 1993. RAUL GONZALEZ	EDICTO No. 227-92	EDICTO No. 227-92	EDICTO No. 227-92	HACE SABER: Que el señor CANARIO RIOS SANTAMARIA, vecino del Corregimiento de CABECERA, Distrito de BUGABA, portador de la cédula de identidad personal No. 4-100-641 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-30037, la adjudicación a título onerosos, de una parcela estatal, adjudicable con una superficie de 7 Has.+ 7665.55 M2, ubicada en EL CALVARIO, Corregimiento de BUGABA, Distrito de BUGABA, de esta Provincia, cuyos linderos son: NORTE: Florida fuentes Viuda de Ríos, Saturnino Villarreal SUR: Cándido Ríos Santamaría ESTE: Escuela Primaria del Calvario, camino a Bongo Abajo OESTE: Río Mula

cina del Corregimiento de CABECERA, Distrito de BUGABA, portador de la cédula de identidad personal No. 4-124-785 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-30033, la adjudicación a título onerosos, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 6 Has.+ 4260.72 M2, ubicada en EL CALVARIO, Corregimiento de CABECERA, Distrito de BUGABA, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Ramón Ríos Santamaría

SUR: Alfonso Ríos Santa-maria

ESTE: Camino a Bonita

OESTE: Río Mula

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BUGABA o en el de la Corregiduría de BUGABA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del

se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BARU o en el de la Corregiduría de CABECERA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 7 días del mes de agosto de 1992.

ING. GALO A.  
AROSEMENA S.  
Funcionario  
Sustanciador  
ELVIA ELIZONDO  
Secretaria Ad-Hoc.  
L-238.138.54  
Unica publicación R.

ING. GALO ANTONIO  
AROSEMENA  
Funcionario  
Sustanciador  
FRANCIA A.  
DE FONSECA  
Secretaria Ad-Hoc.  
L-238.254.95  
Unica publicación R.

MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
Departamento de  
Reforma Agraria  
Región 1- Chiriquí  
EDICTO No. 224-92

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor JESÚS WILBERTO CASTRELLON RODRIGUEZ vecino del Corregimiento de CABECERA, Distrito de TOLE, portador de la cédula de identidad personal No. 4-120-1167 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-30445, la adjudicación a título onerosos, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 0 Ha. con 262.21 M2, ubicada en MANACA NORTE, Corregimiento de CABECERA, Distrito de BARU, portador de la cédula de identidad personal No. 4-101-1658

ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-30445, la adjudicación a título onerosos, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 1 Ha. con 6140.78 M2, ubicada en PUEBLO VIEJO, Corregimiento de CABECERA, Distrito de TOLE, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Camino a otros lotes

SUR: Escuela de Manaca Norte

ESTE: Club de Amas de Casa  
OESTE: Asociación de Productores de Plátano

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BARU o en el de la Corregiduría de CABECERA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 7 días del mes de agosto de 1992.

NORTE: Isabel Vega A.,

Mail Quintero, Antonio

Castillo, Juanita B. Qui-

rós de Jurado

SUR: Delfín Aparicio, Au-

relio Gutiérrez, Rufina

Franco

ESTE: Camino a otros lo-

tes

OESTE: Silvestre Santos

Para los efectos legales

se fija el presente Edicto

en lugar visible de este

Despacho, en el de la

Alcaldía del Distrito de

RENACIMIENTO o en el

de la Corregiduría de

PLAZA CAZAN y copias

del mismo se entre-

garán al interesado

para que las haga

publicar en los órganos

de publicidad corres-

pondiente, tal como lo

ordena el Art. 108 del

Código Agrario. Este

Edicto tendrá una vi-

gencia de quince (15)

días a partir de la últi-

ma publicación.

Dado en David, a los 7

días del mes de agosto

de 1992.

ING. GALO A.  
AROSEMENA S.  
Funcionario  
Sustanciador  
ELVIA ELIZONDO  
Secretaria Ad-Hoc.  
L-238.254.61  
Unica publicación R.

ING. GALO A.  
AROSEMENA S.  
Funcionario  
Sustanciador  
ELVIA ELIZONDO  
Secretaria Ad-Hoc.  
L-238.138.54  
Unica publicación R.

MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
Departamento de  
Reforma Agraria  
Región 1- Chiriquí  
EDICTO No. 111-92

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del MIDA en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor JUSTO ES-

TRIBI GUERRA, vecino del

Corregimiento de PLAZA

CAZAN, Distrito de RE-

NACIMIENTO, portador

de la cédula No. 4-56-

344 ha solicitado a la

Reforma Agraria, me-

diante Solicitud No. 4-

20442, la adjudicación

a título onerosos, de una

parcela estatal adjudica-

ble con una superficie

de 18 Has. con 7.313.53

Mts.2 (Globo A), ubi-

cada en CAÑAS BLAN-

CAZAN, Corregimiento

de PLAZA CAZAN, Dis-

trito de RENACIMIENTO,

de esta Provincia, cuyos

linderos son:

NORTE: Río Caízán

SUR: Camino a Cerro

Paja

ESTE: Isabel Avilés

OESTE: Jesús Arosemena

Beitia

Y una superficie de 0 Ha.

con 6.995.49 Mts.2

(Globo B), ubicada en

CAÑA BLANCA, Corregi-

miento de PLAZA CA-

ZAN, Distrito de RENACI-

MIENTO, de esta Provin-

cia, cuyos linderos son:

NORTE: Camino a Cerro

Paja

SUR: Ariel Araúz

ESTE: Camino a Cerro

Paja

OESTE: Jesús Arosemena

Beitia

Para los efectos legales

se fija el presente Edicto

en lugar visible de este

Despacho, en el de la

Alcaldía del Distrito de

RENACIMIENTO o en el

de la Corregiduría de

PLAZA CAZAN y copias

del mismo se entre-

garán al interesado

para que las haga

publicar en los órganos

de publicidad corres-

pondiente, tal como lo

ordena el Art. 108 del

Código Agrario. Este

Edicto tendrá una vi-

gencia de quince (15)

días a partir de la últi-

ma publicación.

Dado en David, a los 7

días del mes de agosto

de 1992.

del mismo se entre-  
garán al interesado  
para que las haga  
publicar en los órganos  
de publicidad corres-  
pondiente, tal como lo  
ordena el Art. 108 del  
Código Agrario. Este  
Edicto tendrá una vi-  
gencia de quince (15)  
días a partir de la última  
publicación.

Dado en David, a los 11  
días del mes de junio  
de 1992.

ING. GALO A.  
AROSEMENA S.  
Funcionario  
Sustanciador  
ELVIA ELIZONDO  
Secretaria Ad-Hoc.  
L-232.064.21  
Unica publicación R.

MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
Departamento de  
Reforma Agraria  
Región 1- Chiriquí  
EDICTO No. 221-92

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor EINER AMA-  
DO QUIROS GUERRA, ve-  
cino del Corregimiento de  
CABECERA, Distrito de  
GUALACA, portador de  
la cédula de identi-  
dad personal No. 4-101-  
1895 ha solicitado a la  
Reforma Agraria, me-  
diante Solicitud No. 4-  
30427, la adjudicación

a título onerosos, de una  
parcela estatal adjudica-  
ble con una superficie  
de 13 Has. + 2779.28 M2,  
ubicada en LA ATOLLO-  
SA, Corregimiento de  
CABECERA, Distrito de  
GUALACA, de esta Pro-  
vincia, cuyos linderos son:

NORTE: Edilberto E. Sa-  
mudio  
SUR: Samuel Castillo, Aní-  
bal Sitton  
ESTE: Rafael Beitia, Cami-  
no a El Bongo  
OESTE: Aníbal Sitton, Oscar  
Sitton, Quebrada de Lujes

Para los efectos legales  
se fija el presente Edicto  
en lugar visible de este  
Despacho, en el de la

Alcaldía del Distrito de

RENACIMIENTO o en el

de la Corregiduría de

PLAZA CAZAN y copias

del mismo se entre-

garán al interesado

para que las haga

publicar en los órganos

de publicidad corres-

pondiente, tal como lo

ordena el Art. 108 del

Código Agrario. Este

Edicto tendrá una vi-

gencia de quince (15)

días a partir de la últi-

ma publicación.

Dado en David, en el de la

